



**Junta de  
Castilla y León**

*Servicios  
Jurídicos*

**ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY  
9/2003, DE 8 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS  
LOCALES DE CASTILLA Y LEÓN**

Informe núm.- DSJ-28-2017

20 de abril de 2017

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el *Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León*. Examinado el texto remitido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/2003, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León, esta Dirección de los Servicios Jurídicos informa lo que sigue:

La exposición de motivos del anteproyecto manifiesta su principal objetivo: *integrar a los funcionarios vigilantes municipales que cumplan los requisitos legalmente establecidos (titulación y formación) en la categoría de agentes de la policía local, continuando de este modo con la senda abierta por otras comunidades autónomas que ya han legislado en este mismo sentido en sus respectivas leyes*.

Con carácter general se ha de indicar la necesidad de que la norma se ajuste a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 372001, de 3 de julio, a la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, así como a la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

La verificación del cumplimiento de tales exigencias se habrá de realizar por parte del órgano competente dentro de la propia Consejería que propone el texto.

#### **Marco jurídico en la materia:**

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, dedica sus artículos 51 y siguientes a los Cuerpos de Policías Locales, señalando que los municipios podrán crear cuerpos de policía propios de acuerdo con lo previsto en dicha Ley, en la Ley de bases de régimen local y en la legislación autonómica.

Informe núm.- DSJ-28-2017

20 de abril de 2017

A continuación, el artículo 52 de dicha Ley orgánica define a los Cuerpos de Policía Local como Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, en consonancia con el artículo 2 c) de la misma cuando indica que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales, y que tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, de acuerdo con el artículo 7.1.

La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 175/2011, de 8 de noviembre resume el régimen jurídico del Cuerpo de Policía Local con las siguientes palabras: *(...) la policía local tiene, por una parte, naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad (art. 2 LOFCS), integrada, por otra parte, en institutos armados de naturaleza civil (art. 52 LOFCS), regida por los principios de mérito, capacidad y antigüedad (art. 6.6 LOFCS) e integrada por funcionarios al servicio de la Administración local (arts. 130, 171.1 y 2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local) coordinados por las Comunidades Autónomas de conformidad con la LOFCS y LBRL y con funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad (art. 92.2 LBRL), razón por la cual su desempeño se reserva exclusivamente a personal funcional (art. 92.2 LBRL y art.172 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local).*

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 200/2015, de 24 septiembre, hace una sumaria exposición del marco general que rige la creación de los cuerpos de policía local (en ese caso en la Comunidad Autónoma de Aragón), que en lo siguiente se ha de trasladar al análisis del anteproyecto:

*Según lo dispuesto por el art. 51.1 LOFCS los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la propia Ley, en la Ley reguladora de las bases de régimen local y en la legislación autonómica. El apartado 2 de este precepto, que se aplica únicamente a los municipios donde no exista policía municipal, dispone que en ese caso sus cometidos serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.*

Informe núm.- DSJ-28-2017

20 de abril de 2017

Ese régimen jurídico se ha de completar con lo que determina el texto refundido del Estatuto Básico del empleado público (Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre) cuyo artículo 3 dispone que los Cuerpos de Policía Local se rigen también por ese Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La normativa autonómica comparada, a la que hace referencia la exposición de motivos, nos ofrece como ejemplo la Ley 4/2013, de 17 de julio, de policía local de las Islas Baleares, que si bien contempla en la regulación las dos clases de Policías (integrados en Cuerpo o en plantilla), lo hace diferenciando la naturaleza y el régimen de unos y otros a lo largo de su articulado.

#### **Contenido del anteproyecto y observaciones:**

En virtud de dichas previsiones, la Ley 9/2003, de 8 de abril, que ahora se pretende modificar, prevé en su artículo 6 la posibilidad de que los municipios de la Comunidad puedan crear Cuerpos de Policía propios. Y asimismo, el artículo 8 referido a los Vigilantes municipales, prevé que en los municipios donde no exista Cuerpo de Policía local podrán crearse hasta un máximo de siete plazas de Vigilante municipal.

De acuerdo con la **exposición de motivos** del anteproyecto, dadas las *mismas funciones genéricas* que desarrollan los vigilantes municipales, *la mayor incidencia de trabajo e incremento de la conflictividad especialmente en lo (sic.) alfores de las capitales, la semejanza de la uniformidad*, entre otras justificaciones, se pretende *integrar a los funcionarios vigilantes municipales que cumplan con los requisitos legalmente establecidos (titulación y formación) en la categoría de agentes de la policía local.*

El anteproyecto añade un **apartado 4 a su artículo 6**, con el nuevo título “Cuerpos de Policía Local” señala que *en los municipios donde no haya Cuerpo de Policía Local, las*

Informe núm.- DSJ-28-2017

20 de abril de 2017

*funciones propias de este cuerpo las ejercerán los policías locales que formen parte de la plantilla del ayuntamiento. En este caso, la plantilla no podrá ser superior a siete policías.*

Lo anterior determina que donde no se constituya Cuerpo de Policía Local propiamente dicho, existirá una plantilla de policías locales, que no se integran en aquél. A esto responde la modificación del **artículo 2** de la Ley 9/2003, referido al ámbito de aplicación, para contemplar ya no a los Cuerpos de Policía Local y a los Vigilantes municipales de manera diferenciada (suprimiendo respecto de éstos últimos la regulación específica del artículo 8), sino agrupando en el término de “las Policías Locales de los municipios” a los Policías del Cuerpo como tal y a los de la plantilla del ayuntamiento.

Los límites a tal regulación se encuentran, recordemos, en el citado artículo 51 de la LOFCS, que no parece admitir dos tipos de Policías Locales, uno perteneciente al Cuerpo de Policía local y otro que sin pertenecer a tal Cuerpo pero con las mismas funciones, la misma categoría profesional y demás condiciones iguales, realmente no es un Cuerpo de Policía a los efectos previstos la citada Ley Orgánica.

El anteproyecto añade una nueva **disposición adicional sexta** que con el título “Policías locales sin cuerpo” indica expresamente que:

*Las referencias hechas a los Cuerpos de Policía Local en la ley se entenderán hechas a los policías locales, estén o no integrados en un cuerpo, exceptuando lo dispuesto en el capítulo I del Título II.*

Esta disposición excluye de tal equivalencia terminológica lo contenido en el Capítulo I del título III de la Ley. Dicho Capítulo se refiere a la Organización y estructura, y comprende los artículos que regulan las escalas, categoría y grupos, las plantillas y la Jefatura del cuerpo, todos ellos referidos estrictamente a los Cuerpos de Policía Local.

La aplicación de la disposición adicional sexta determina muchas distorsiones en su aplicación como consecuencia de la equivalencia de concepto, dado que en todo caso la

Informe núm.- DSJ-28-2017

20 de abril de 2017

referencia a “Cuerpo de Policía Local” en la ley, pasa a ser entendida como Policía local, cuando tal equivalencia no se podría dar en muchos casos: (ex. artículo 6.4 en la redacción que otorga el anteproyecto se refiere a los municipios que no tengan Cuerpo de Policía Local).

Por su parte, la **disposición transitoria** contempla la integración de los actuales vigilantes municipales que cuenten con la titulación y la formación requerida para ello, en la categoría de “agente de policía local”, categoría correspondiente a la escala ejecutiva de los referidos Cuerpos, prevista en el artículo 25 de la Ley 9/2003 que, sin embargo, como se acaba de señalar, no resulta aplicable a los Policías que no se integren en el Cuerpo de Policía Local. Por lo que no se comprende nuevamente la referencia genérica a escalas y categorías sólo aplicables a los Cuerpos de policía Local.

A los denominados en la norma “Policías locales sin cuerpo” no les sería de aplicación el régimen jurídico previsto para los que conformen tales Cuerpos en la Ley Orgánica citada, recordemos: Institutos armados, estructura y organización jerarquizada, entre otras características, ni hacerles extensiva directamente la aplicación del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, sobre concesión de licencias de armas que hayan de utilizar los miembros de sus Cuerpos de Policía.

La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/1993 de 8 marzo, determina al respecto que *la prestación del servicio con arma halla su cobertura en la misma LOFCS, que define a los Cuerpos de Policía Local como «Institutos Armados» (art. 52.1), y, antes aún, en el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, sobre concesión de licencias de armas que hayan de utilizar los miembros de los Cuerpos de Policía de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas.*

En lo que se refiere al **régimen disciplinario**, en el Capítulo V de la Ley 9/2003 se produce una modificación cuantitativa:

Informe núm.- DSJ-28-2017

20 de abril de 2017

Por un lado, se modifica el **artículo 40** para determinar que el régimen disciplinario aplicable a la Policía Local será el establecido en cada momento para el Cuerpo Nacional de Policía.

En segundo lugar, se suprime el contenido de los artículos 41 a 45, que junto con la redacción actual del artículo 40 contenían la tipificación de las faltas, las sanciones y su graduación y la prescripción de ambas.

Finalmente, se modifica el artículo 46 que con el título procedimiento disciplinario, indica que *el procedimiento disciplinario se regirá por lo establecido en el Estatuto Básico del empleado público y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, de reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.*

La redacción propuesta del artículo 40 deviene de lo establecido en la Disposición Final sexta “Aplicación a los Cuerpos de Policía Local” de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que dice:

*La presente Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Nuevamente nos encontramos con una previsión que se extiende en el anteproyecto a la policía local, con independencia de su pertenencia o no al Cuerpo de Policía Local correspondiente, en virtud del ampliado ámbito de aplicación del artículo 2 y por la remisión terminológica de la disposición adicional sexta del anteproyecto, cuando la Ley orgánica reguladora del régimen disciplinario concreta que su aplicación lo es a los *Cuerpos de Policía Local*.

Por otro lado, la modificación del **artículo 46** en el anteproyecto ha de considerar lo previsto en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que enuncia el principio de legalidad de la potestad sancionadora y establece expresamente en su apartado 3 que:

**Informe núm.- DSJ-28-2017**

**20 de abril de 2017**

*Las disposiciones de este capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.*

Es cuanto se informa en derecho.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURIDICOS



Fdo.: Ignacio Sáez Hidalgo.